

edificaciones modernas que funcionalmente llenen las necesidades presentes y futuras para el establecimiento de oficinas gubernamentales, facilidades escolares, hospitales y de otro tipo de edificios públicos.

El programa de diseño y construcción de edificios públicos que desarrolla y que eventualmente se ampliará por la Autoridad se basa fundamentalmente en estos principios. A esos efectos, es imperativo proveer a la Autoridad de Edificios Públicos de los mecanismos y facilidades de financiamiento necesarios para impulsar dichos programas.

Para proveer estos mecanismos es necesario enmendar, una vez más, el Artículo 1 de la Ley Número 17 de 11 de abril de 1968,<sup>2</sup> ya que al producirse la última emisión de bonos de la Autoridad se llegó al límite máximo de la garantía que es de cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$450,000,000).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada,\* para que lea como sigue:

“Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no exceda de seiscientos cincuenta millones de dólares (\$650,000,000) a emitirse o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para aclarar el alcance de dicha garantía; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada,<sup>3</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total de principal que no exceda de seiscientos cincuenta millones de dólares (\$650,000,000) emitidos de vez en cuando por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por la ley. Los bonos a

<sup>2</sup> 22 L.P.R.A. sec. 907a.

\* La enmienda parece referirse al título de la ley.

<sup>3</sup> 22 L.P.R.A. sec. 907a.

los cuales esta garantía será de aplicación, serán aquellos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas, o ingresos y cualesquiera otros dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o interés a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva máximo requerido acordado por la Autoridad y ordenará que las sumas retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito. Para los propósitos de esta sección, no se considerarán como en circulación bajo las disposiciones de la resolución o resoluciones mediante las cuales se emitieron para efectuar tales pagos, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1981.*

**Personal del Gobierno—Remuneración Adicional;  
Dentistas y Asistentes Dentales**

(P. de la C. 157)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 1 de junio de 1981]

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, para incluir a los dentistas y asistentes dentales en el grupo de profesionales relacionados con la salud que pueden recibir remuneración adicional por labor realizada luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 177 del Código Político<sup>4</sup> sufrió una enmienda en el 1976 para incluir en sus disposiciones a los dentistas y asistentes dentales. Posteriormente se enmendó el Artículo 177, *supra*, para permitir que los profesionales incluidos en dicha legislación pudieran recibir compensación adicional durante el disfrute de las vacaciones regulares si son llamados a trabajar por razones especiales.

Al redactarse esa enmienda (Ley Núm. 106 de 24 de junio de 1977)<sup>5</sup> se dejó fuera a los dentistas y asistentes dentales. Por no tratarse de una intención legislativa expresa, se enmienda el Artículo 177 para incluir nuevamente a los dentistas y asistentes dentales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado,<sup>6</sup> para que lea como sigue:

“(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por

<sup>4</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

<sup>5</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551(a).

<sup>6</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551(a).

servir, disponiéndose que por ‘horas regulares’ se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de Rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este artículo.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 1 de junio de 1981.*

---

**Impuestos—Cigarrillos; “Floor Stock Tax”**

(P. de la C. 19)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 8 de junio de 1981]

**LEY**

Para enmendar el renglón 12-27 del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico” y para imponer un tributo adicional sobre las existencias de cigarrillos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el renglón 12-27 del apartado (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada,<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

<sup>7</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4010(b).